



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-238179

Bogotá, 11 de junio de 2019
U&A – 19 – 7801

Fecha: 11/06/2019 16:41:09
Remitente: 79570607 - JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

Folios: 84

Doctora,
BETHY ELIZABETH GONZALEZ MARTINEZ
Coordinadora del Grupo de Reorganización Empresarial I
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
E. S. D.

IDENTIFICACIÓN PROCESAL	
Tipo de Proceso	Reorganización Empresarial
Expediente No.	88609
Concursado	GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A. – Nit No. 900.110.601
Apoderado	Dr. Juan Carlos Urazán Aramendiz
Promotor	Sr. Gabriel Hernán Santana Braidy – representante legal con funciones de Promotor. Designando mediante auto No. 400-015791 del 18 de diciembre de 2018
Asunto	DESCORRE OBJECIONES PRESENTADAS EN CONTRA DEL INVENTARIO DE ACTIVOS

Respetuoso saludo,

Como apoderado judicial de la sociedad **GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S. – HOY EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**; por medio del presente escrito acudo muy respetuosamente a su Despacho, a efectos de **DESCORRER** oportunamente la objeción presentada por el Banco de Occidente S.A., en contra del inventario de activos aportado por el representante legal y promotor de la concursada, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PROCESAL

Me encuentro dentro del término legalmente concedido por el Despacho, el cual describo a continuación:

Traslado objeciones	de	Auto No. 415-000304 del 06 de junio de 2019
Notificación Traslado		06 de junio de 2019
Inicio de término		07 de junio de 2019

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Vencimiento término	de 11 de junio de 2019
------------------------	---------------------------

ASPECTOS LEGALES

- Ley 1116 de 2006.-

"...ARTÍCULO 1°. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo..."

(...) ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. **Universalidad:** La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. **Igualdad:** Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurran al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias..."

(...) ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos.

(...) ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

(...) ARTÍCULO 29. OBJECIONES. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor y del inventario de bienes del deudor, se correrá traslado, en las oficinas del Juez del concurso o donde este determine, según sea el caso, por el término de diez (10) días.

Dentro del término de traslado previsto en el inciso anterior, los acreedores podrán presentar las Objeciones, con relación a tales actuaciones, solicitando o allegando las pruebas que pretendan hacer valer.

Al día siguiente de vencido el término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones y observaciones por un término de cinco (5) días para que los interesados hagan los pronunciamientos que consideren pertinentes, solicitando o allegando las pruebas a que haya lugar"

- Ley 1429 de 2010.-

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

"...ARTÍCULO 36. El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las Objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las Objeciones. Las Objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de Objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de Objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas Objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno"

"ARTÍCULO 37. El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 30. Decisión de Objeciones. Si se presentaren Objeciones, el juez del concurso procederá así:

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.**
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las Objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.**
- 3. En la providencia que decida las Objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia.**

En ningún caso la audiencia podrá ser suspendida..."

OBJECION PRESENTADA

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

No.	ACREEDOR	FECHA	RADICADO
1	BANCO DE OCCIDENTE	31/05/19	2019-01-228914

ASPECTOS FÁCTICOS CONTENIDOS EN LAS OBJECIONES FORMULADAS

1. BANCO DE OCCIDENTE:

La Dra. OLGA LUCIA BARRAGÁN TOCARRUNCHO, como apoderada judicial de la entidad financiera, solicitó la exclusión del activo objeto del Contrato de leasing Financiero No. 180113669, de conformidad con lo siguiente:

- Que la Sociedad GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, mantiene vínculos con el BANCO DE OCCIDENTE entre otras obligaciones financieras, la de un contrato de leasing Financiero identificado con No. 180113669.
- Que el mencionado contrato tiene por objeto: *"...el arriendo del Apartamento No 302, garaje 305 y deposito No 48, ubicado en la Calle 22B No. 63-24/64 Interior 5 Edificio Parque del salitre de la ciudad de Bogotá, los cuales se identifican con los folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50C-1387750, 50C-1387948 y 50C-1388005 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de esta ciudad..."*
- Indica que, por el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento, el BANCO promovió proceso de Restitución por cuenta del Contrato de Leasing No. 180-3669, proceso este que cursa en el Juzgado Octavo Civil Circuito de Bogotá con Rad. 2018-00387-00.
- Indica que, el proceso referenciado tiene sentencia en firme de fecha seis de febrero de 2019, la cual fue recurrida por la parte demandada y mantuvo su decisión el Juez del proceso mediante auto del 23 de mayo de 2019.
- Indica la objetante, que respecto de la restitución del activo de este contrato de leasing que corresponde a un apartamento ubicado en Bogotá, inmueble este que no tiene relación con el objeto social que desarrolla la empresa, como tampoco se trata de un bien operacional,

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

pese a que se certificó dentro del proceso de insolvencia tal situación y que fue debatida dentro del proceso de restitución, en la que se ordena proceder con la entrega de este activo a la entidad que representa.

ARGUMENTOS DEL DESCORRE

Mi representada **NO SE ALLANA** a la objeción presentada por el objetante, y en su lugar, **RECHAZA** las pretensiones de ésta, por las siguientes razones:

- Entre mi representada y la entidad de Lessig demandante, se suscribió el contrato de **Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669**, el cual tenía como finalidad, el arriendo del Apartamento No. 302, garaje 305 y depósito No. 48, ubicado en la Calle 22B No. 63-24/64 Interior 5 Edificio Parque del salitre de la ciudad de Bogotá, los cuales se identifican con los folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-1387750, 50C-1387948 y 50C-1388005 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad.
- Al revisar el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de este litigio, se puede colegir que:
 - a. El bien fue adquirido en el año 1999 por el Sr. GABRIEL HERNÁN SANTANA BRAIDY, accionista de GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A. y solidario de la obligación de Leasing, es decir, ha pertenecido a la familia desde hace veinte años.
 - b. En el año 2003 fue realizada la tradición del inmueble a la Sra. MARCELA ELVIRA CARREÑO HOYOS, con la opción de recompra.
 - c. La Sra. YANA MILET FORERO BERNAL, también accionista de GRUPO COMERCIAL JORDANIA S.A. y cónyuge del Sr. Santana, obtuvo nuevamente el inmueble, el cual fue entregado a BANCO DAVIVIENDA S.A., bajo la modalidad de Leasing.
 - d. En el año 2016, la Sra. YANA cumplió con el pago del contrato pactado con la entidad de Leasing.
 - e. La Sra. YANA otorgó el inmueble a Leasing Banco de Occidente bajo la **modalidad de LEASING BATCH**, correspondiendo a este negocio el contrato objeto de esta litis.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

- f. En la misma escritura, se deja constancia de que el locatario pasa a ser GRUPO COMERCIAL JORDANIA, esto, entendiendo que la accionista entregó su inmueble en donde reside actualmente con su familia y siempre ha residido, con la única intención de inyectar capital a la empresa, de la cual es accionista.
 - g. Es decir, materializando prácticamente una operación de crédito a favor de la empresa Jordania, garantizando la misma con el bien en comento, luego entonces desde ya se observa que es un bien operativo, pues la operatividad se predica del uso que la empresa pueda dar para obtener un ingreso que le permita desarrollar su operación, con en efecto, aquí se hizo.
 - h. **Los desembolsos realizados por el Banco de Occidente fueron utilizados para el pago de obligaciones que la empresa GRUPO COMERCIAL JORDANIA tenía a su cargo**, lo cual, permite demostrar que este activo si rindió un beneficio a la empresa y permitió utilizarse como capital de trabajo, lo cual redundó en el desarrollo del objeto social de la misma.
- El 24 de julio de 2018 fue radicado en el Juzgado Octavo (08) Civil del Circuito de Bogotá el proceso declarativo No. 2018-387, promovido por el Banco de Occidente, el cual tenía por pretensiones las siguientes:
- a. Que, por *falta de pago del canon mensual de arriendo*, se declarara judicialmente la terminación del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669.
 - b. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordenara la RESTITUCIÓN del bien inmueble objeto del contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669.
- Una vez notificada la demanda, y dentro del término legal otorgado para ello, la apoderada judicial de la demandada procedió a dar contestación a la demanda impetrada por la entidad de Leasing, presentando las excepciones de: *INCAPACIDAD INMINENTE DE PAGO* y *BUENA FE*.
- Mediante auto calendado el 08 de noviembre de 2018, el Despacho concursal requirió a la asesora jurídica a fin de que allegara constancia de pago de los cánones adeudados, como requisito para que la pasiva fuera escuchada en juicio.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

- La sociedad por mi representada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través del Auto No. 400-015791 del 18 de diciembre de 2018, en los términos de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas que la complementan y/o adicionan.
- El hecho anteriormente mencionado fue puesto en conocimiento del Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, mediante escrito U&A-19-6083 del 29 de enero de 2018.
- A pesar de lo anterior, el operador judicial dio continuidad al trámite de restitución y decretó la terminación del contrato de leasing y ordenó la restitución del bien.
- A tenor de lo anterior, y dentro del término judicial otorgado para ello, la representante judicial de la empresa, coadyuvada por el suscrito apoderado, presentamos recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial.
- Mediante auto calendarado el pasado 12 de marzo, el Despacho judicial resolvió el recurso de apelación, siendo esta decisión de manera desfavorable a lo pretendido, argumentando lo siguiente:

"... Así las cosas, teniendo en cuenta que los inmuebles objeto de restitución hacen parte de una unidad residencial de uso habitacional y que no tienen relación alguna con el objeto social del Grupo Comercial Jordania S.A.S. (comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados), y comoquiera que el artículo 22 de la Ley 1116 establece que "A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, (...)", el Despacho habrá de darle continuidad a este asunto..."

- Mediante escrito No. 2019-01-065356 del 20 de marzo de 2019, fue radicado en la Superintendencia de Sociedades escrito a través del cual se le solicitaba al Juez del concurso, pronunciarse sobre este asunto. A la fecha no ha sido proferido pronunciamiento alguno.
- Ejerciendo el derecho de contradicción, los apoderados judiciales de la empresa en ambos procesos, presentamos recurso de reposición, y en subsidio de apelación frente a la decisión del Juzgado 8 en comento.
- Por auto proferido el pasado 23 de mayo, el Juzgado Octavo (08)

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Civil del Circuito de Bogotá confirmo su decisión de dar por terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669 y ordenó la restitución de los inmuebles objeto de este; así mismo, negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

- A la fecha, la empresa ha cumplido con el pago de los cánones causados con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización empresarial.

CUOTA A	FECHA DE LA CONSIGNACIÓN	VALOR CONSIGNACIÓN	No. OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN
1	21-feb-19	5,054,241	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
2	22-mar-19	5,200,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
3	28-mar-19	2,000,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	29-mar-19	3,712,400		
4	22-abr-19	2,050,805	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	22-abr-19	1,000,000		
	22-abr-19	2,000,000		
5	22-may-19	2,000,000	180-113669	CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ
	23-may-19	3,070,000		CUOTA LEASING - APTO BOGOTÁ

- El Banco ha aceptado todos y cada uno de los pagos efectuados, en cumplimiento del contrato de leasing, cumpliendo además la empresa con lo preceptuado por el art. 71 de la Ley 1116 de 2006, es decir, atender puntualmente los gastos que se generan con posterioridad a la iniciación del concurso de acreedores.

- En contra de la decisión judicial adoptada por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, será radicado recurso extraordinario de revisión.

Como se manifestó anteriormente, serán adelantadas todas las decisiones judiciales tendientes a lograr que se revoque la decisión judicial que dio por terminado el contrato de Leasing Financiero Inmobiliario No. 180-113669 y ordenó la restitución de los inmuebles objeto de este, y solicito al Despacho concursal, mediante este escrito, ampare el derecho que tiene la

ELABORADO POR: SG	APROBADO POR:
-------------------	---------------

empresa, así como sus accionistas y en general, todos los acreedores reportados en este proceso, invocando para ello, y en forma respetuosa, todas las facultades que al respecto la Ley le otorgó al operador de insolvencia, quien está facultado para tomar decisiones tendientes a proteger el patrimonio del deudor.

"...Artículo 5°. Facultades y atribuciones del Juez del Concurso.

Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...)

2. Ordenar las medidas pertinentes a proteger, custodiar y recuperar los bienes que integran el activo patrimonial del deudor, incluyendo la revocatoria de los actos y/o contratos efectuados en perjuicio de los acreedores, con excepción de:

a) Aquellas transacciones sobre valores u otros derechos de naturaleza negociable que hayan recibido una orden de transferencia aceptada por el sistema de compensación y liquidación de que tratan los artículos 2°, 10 y 11 de la Ley 964 de 2005;

b) Los actos y contratos que tengan como objeto o por efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia..."

- La objeción debe despacharse a favor de la empresa deudora, en el sentido de que el bien debe considerarse como un "activo de la compañía" y que este resulta ser de naturaleza operativa.

Entendemos y eso no se discute, que, los bienes en la modalidad de leasing, no son de propiedad del deudor si no de la entidad que permite el leasing, pero también es cierto, que la empresa como locataria y sus colocatarios (accionistas de la empresa), han efectuado pagos durante muchos años, con la expectativa de poder hacer la tradición del bien que se amortiza a favor de su patrimonio y, fue por una operación que requería "GARANTIA ESPECIAL" que se dio el bien en LEESE-BACK, para que la empresa pudiera obtener recursos para apalancar su operación mercantil.

- NO puede perderse de vista la definición de este tipo de operaciones financieras / de crédito, y claramente vemos que el **lease-back**, como su nombre indica, es similar al leasing, pero a la inversa. *"...La operación consiste en que el propietario de un bien, mueble o inmueble, lo vende a una sociedad de leasing para suscribir a*

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

continuación un contrato de arrendamiento financiero sobre el mismo.

- Por otro lado, la apoderada del Banco no es clara en su pretensión expuesta en la objeción y se afianza en una decisión irregular adoptada por el Juez 8 Civil del Circuito de Bogotá, desconociendo que:
 1. Desde principios de 2018, la empresa Jordania solicitó la admisión a un trámite concursal ante la Superintendencia de Sociedades – Desde ese momento, los efectos del art. 17 de la Ley 1116 de 2006 le cubren y en consideración a ello, no podía a partir de ese momento, efectuar pagos de obligaciones generadas con anterioridad al concurso de acreedores.
 2. Por razones conocidas por las partes, la Sociedad tuvo que presentar de nuevo la solicitud de admisión, lo cual efectuó mediante el siguiente radicado en el mes de octubre de 2018, continuando cobijada por las prohibiciones determinadas en el art. 17 de la Ley 1116 de 2006:

10000001 ID 0700



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

Al contestar c/c: 2018-430-03189



Fecha: 2018-10-24 (08:20)

Folios: 556

Remitente: 76570607 - JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDI

Radicado: 2018-01-462725

Dependencia: 430

Por ser prueba obrante en el expediente, ruego acudir a ella.

3. La empresa fue admitida al concurso de acreedores, en diciembre de 2018 y hasta ese momento, EXISTIA UNA PROHIBICION LEGAL DE EFECTUAR PAGOS – Art. 17 de la Ley 1116 de 2006 generados con anterioridad a la admisión al concurso de acreedores.
4. El proceso de restitución del bien, fue radicado en junio de 2018, con fundamento en el no pago de cánones que por mandato de la Ley, la empresa no podría pagar.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

5. La decisión fue adoptada por el Juzgado 8 Civil del Circuito, no porque la empresa no estuviera al día con el pago de los cánones pactados o por considerar que, en efecto, tenía una prohibición legal para efectuarlos, **SINO PORQUE CONSIDERO EL DESPACHO QUE ESTE BIEN NO ES OPERATIVO PARA LA EMPRESA.**
6. Con el bien, que fue dado por los socios de la compañía (propietarios del bien) en venta al Banco de Occidente, se obtuvo para esta el ingreso de capital de trabajo necesario y suficiente para darle continuidad a su operación mercantil, generar empleo para más de 40 personas en forma directa y pagar impuestos a la Nación y a los diferentes distritos en donde desarrolla su operación, así como desarrollar la economía en las áreas de influencia de la empresa.
7. Si lo anterior, no es considerado como operación de la compañía o utilización del bien para generar con el, ingresos productivos de la empresa y de sus socios, ***que más podrías ser?***
8. Por otro lado, tenga en cuenta señor Juez del Concurso, que el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, al no tener en cuenta lo anterior, ***como causal para que fuera decretada la suspensión del proceso de restitución***, como lo establece el Art. 22 de la Ley 1116 de 2006, el operador judicial vulneró el derecho constitucional al debido proceso, habida cuenta que:
 - (i) A partir de un hecho sobre el cual hay un impedimento Legal para su cumplimiento, el demandante adelanta un proceso tendiente a la recuperación de un activo que le fue entregado por los accionistas del LOCATARIO;
 - (ii) Conociendo este trámite, y los impedimentos, se condiciona al demandado al cumplimiento de este acto prohibido para poder ser escuchado y ejercer su derecho de defensa – Demostrar el pago de los cánones;
 - (iii) Se desconoce la existencia de un pleito por resolver entre las partes, el cual deberá ser ventilado ante la entidad jurisdiccional competente, es decir el proceso concursal que aquí se tramita. Cuando de hablamos de pleito hablamos de la objeción que pesa sobre el pasivo que por el contrato de leasing se presenta igualmente entre las partes y que es objeto de la revisión por parte del Juez del Concurso.

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

Ahora bien, la finalidad del proceso de reorganización empresarial está consagrada en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006, que permito transcribir:

"...ARTÍCULO 1. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.
El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.
El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.
El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias"

La Ley de insolvencia tiene una finalidad para los acreedores y el deudor. Para el **(i)** el trámite de insolvencia le garantiza el pago de su acreencia a través de un proceso de reorganización o liquidación, **(ii)** recuperación y conservación con un fin socioeconómico.

En tratándose, de una cesación de pagos que dio origen a un proceso de restitución, no podemos desconocer que el trámite de insolvencia es una garantía para el acreedor que se encuentra insatisfecho en el pago de sus obligaciones, toda vez que, al tener el deudor que integrar en ese trámite todo su patrimonio, se está obligando a responder por las acreencias en las cuales ha incumplido.

Sin embargo, además de saldar las obligaciones que se encuentran en mora, el deudor tiene la opción de mantener sus activos y destinarlos en provecho de una recuperación empresarial, logrando el pago de todas las acreencias en las que ha incumplido, y respetando los principios de universalidad e igualdad de los que habla el artículo 4 del Estatuto de Insolvencia.

Y, es que, no puede olvidarse que ***"...El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos..."***

El proceso de reorganización, además de buscar los factores anteriormente señalados, está destinado a empresas que sean viables, correspondiendo esto a aquellas que, por una situación que resulta ajena a sus gastos

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

comunes o casos fortuitos, como los que llevaron a mi mandante a esta situación de insolvencia.

Véase como el operador constitucional dio alcance y definición a la finalidad de la Ley de Insolvencia mediante Sentencia C-620 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt. –

"...El derecho concursal actual, además de los principios de libertad de empresa, libre iniciativa privada y libertad de disponer de lo propio, se sustenta en el respeto de los derechos ajenos y en la sujeción de los intereses individuales al interés colectivo y al beneficio común. Así, esta rama o disciplina del derecho no desconoce que el deudor debe cumplir con las obligaciones adquiridas y que, correlativamente, el acreedor tiene derecho a perseguir sus bienes hasta lograr la satisfacción total de su crédito, sino que, ante la imposibilidad del primero de atender puntual y satisfactoriamente todas sus obligaciones, reemplaza la ejecución singular por una colectiva en la que se satisfacen los derechos de crédito concurrentes de manera ordenada, amén de solucionar todos los pasivos, mediante un tratamiento igualitario que, además, garantice el reparto equitativo de las pérdidas, dentro del rango adquirido por cada acreedor –par conditio creditorum–..." (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

El Estado tiene una especial situación de protección sobre las empresas y así fue considerado en la a Sentencia C-620 del 2012:

"... El resultado económico de las empresas no es indiferente para el Estado. En algunos casos se desearía favorecer la industrialización de una determinada región; en otros, los objetivos de la política económica, pueden orientarse a desestimar ciertas iniciativas y empresas, ya sea por una excesiva oferta en el mercado o por sus efectos perjudiciales en términos de absorción de determinadas materias primas o recursos financieros. En estos casos, aparte de los medios de intervención directa, el Estado puede legítimamente establecer políticas de estímulo de las que se beneficiarían los operadores económicos que sigan sus pautas. El conjunto de estas políticas – créditos de fomento, exenciones tributarias, garantías, autorizaciones especiales, facilidades crediticias y cambiarias, contratos-programa, premios, inversiones en el capital social etc. -, sin duda, amplía la esfera de la empresa y le imprime materialmente a su actividad, en la medida en que ella efectivamente secunde los objetivos de la intervención estatal, una función social específica. Cabe concluir que en ciertos casos la función social de la empresa se logra como una contrapartida a los incentivos económicos que el legislador decide otorgar con vistas a alcanzar determinados objetivos económicos de interés general..." (Sentencias de la Corte Constitucional C-254 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-100 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis y; C-992 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis.)

Como bien lo enuncia el máximo Tribunal Constitucional ***"...Por lo anterior, le corresponde al Estado, no solamente exigir el cumplimiento de esta función, sino también estimular el desarrollo empresarial y promover su reactivación en aquellos eventos en los cuales la empresa se encuentre en una situación especial..."***

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

El legislador tuvo en cuenta estas consideraciones al momento de establecer la finalidad del Estatuto de Insolvencia.

I- VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD E IGUALDAD:

El estatuto de insolvencia pregona en su artículo 4 los principios que rigen la norma concursal:

"...Artículo 4º. Principios del régimen de insolvencia. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios:

1. Universalidad: La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.

2. Igualdad: Tratamiento equitativo a todos los acreedores que concurren al proceso de insolvencia, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias..."

Como lo indica la precitada norma:

- ✓ La totalidad de los bienes de la concursada se encuentran sujetos al trámite de insolvencia y deben integrar el inventario de activos que soporta dicho trámite como prenda general de los acreedores, teniendo en cuenta que los bienes adquiridos mediante los contratos de leasing financieros deben reportarse contablemente según lo señalado por la normatividad vigente - NIIF Pymes SECCIÓN 17.2 de PROPIEDAD PLANTA Y EQUIPO, reconociendo en el estado de situación financiera los activos relacionados por la entidad objetante, razón por la cual se registra que los mismos se encuentran afectados en su dominio;
- ✓ Así mismo, el pago de los cánones de arrendamiento de manera preferente vulneraría el principio de igualdad de los acreedores, por cuanto son obligaciones sujetas al concurso de acreedores.

En suma, la terminación del contrato de arrendamiento financiero y la restitución del activo, llevaría a la exclusión del mismo del inventario de activos, generando una pérdida patrimonial a la deudora y a sus acreedores, lo cual atenta contra el derecho común sobre el particular, es decir, contra la finalidad del estado social de derecho.

SOLICITUD

Por todo lo anteriormente expuesto, me permito SOLICITAR AL DESPACHO CONCURSAL, que:

ELABORADO POR: SG

APROBADO POR:

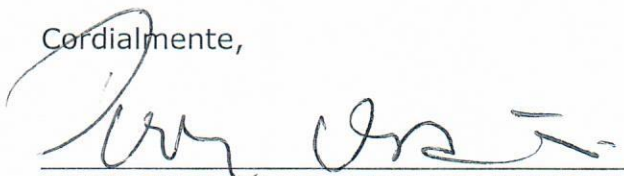
1. **RECHACE** la objeción presentada por el Banco de Occidente, en relación con la exclusión del bien objeto del contrato de leasing del inventario de activos de la concursada.
2. **Que en uso de las facultades jurisdicciones conferidas al operador concursal, determine que este bien es operativo para la sociedad y necesario para su recuperación y en consideración indique, que el fallo determinado por el Juzgado 8 Civil del Circuito, atenta contra el patrimonio de la concursada y los principios fundamentales de la Ley de Insolvencia.**
3. **Que, con fundamento en lo anterior, dicte las medidas que sean conducentes para la protección del patrimonio del deudor, de conformidad con el patrimonio del deudor.**

PRUEBAS

- Normatividad: Como prueba de lo aquí argumentado, solicito al Sr. Juez tenga lo expuesto en la normatividad citada a lo largo de este escrito.
- Contabilidad del Deudor: Igualmente, tenga como prueba la contabilidad aportada por la empresa y su inventario de bienes y de pasivos, en donde consta la operatividad del bien, estar a paz y salvo respecto de los cánones posteriores a la iniciación del concurso y, en general que este bien hace parte de la prenda general de acreedores.
- Las piezas procesales que componen el proceso de restitución adelantado por el Banco ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.

Agradezco la atención y colaboración prestada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ

C.C. No.: 79.570.607 de Bogotá

T.P. No.: 105.884 del C. S. de la J.

Apoderado

ELABORADO POR: SG	APROBADO POR:
-------------------	---------------